



Síntesis: El señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, relativa a hechos presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio de su menor hijo José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad, consistentes en que el 1 de abril de 2001, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas José Raymundo, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto seguido, algunos policías siguieron al menor hasta las afueras del poblado, hiriéndolo a la altura de la cadera, lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde "lo patearon e incluso se le subían", según manifestó un testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del menor José Raymundo, su familia y habitantes de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad.

Las recomendaciones específicas consistieron en que iniciara un procedimiento administrativo y, en su caso, penal, en contra de Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado; de Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, que conocieron de las primeras diligencias de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, y de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit; asimismo, que se repararan los daños y perjuicios causados por la muerte de José Raymundo a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados en los hechos.

La autoridad destinataria aceptó la Recomendación; sin embargo, no remitió pruebas de cumplimiento a la Comisión estatal, que la consideró no cumplida.

El señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del ahora occiso, interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva,

entre la que se encuentra el informe de la autoridad señalada como responsable y las constancias que remitió.

De lo anterior se advirtió que la autoridad recomendada inició una averiguación previa y un procedimiento administrativo en los cuales resolvió el no ejercicio de la acción penal y la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respectivamente; por medio del procedimiento administrativo al agente del Ministerio Público Gabriel Sandoval Rodarte se le impuso una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión laboral. Asimismo, la autoridad destinataria informó que debido a ello no se encontraba obligada a cubrir ninguna indemnización.

El señor Porfirio de la Cruz interpuso un juicio de amparo ante la autoridad judicial federal en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el cual fue negado por el Tribunal correspondiente, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001, toda vez que si bien se instauró el procedimiento administrativo 046/2001, los servidores públicos encargados de su integración actuaron de manera parcial y subjetiva, no tomaron en cuenta las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial al realizar un operativo en dicha comunidad indígena, esto es, transgredieron los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo en peligro la integridad de algunas personas; al detener de manera arbitraria a personas ajenas a las órdenes de aprehensión; al causar molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por agentes de la Policía Judicial estatal sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, además de que no se subsanaron las irregularidades y omisiones advertidas en la averiguación previa antes citada; no consideró la inducción e intimidación que los licenciados Luis Alberto García Domínguez y Hugo Armando Palafox, agente del Ministerio Público y visitador de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, hicieron a algunos de los testigos, y por la deficiencia en la elaboración de algunos peritajes, entre otros. Es de resaltar que este Organismo Nacional, respetuoso de la función jurisdiccional de jueces y Tribunales federales, sin pretender invadir las facultades judiciales que legalmente les son conferidas, únicamente ha analizado el presente caso desde el punto de vista administrativo.

En tal virtud, el 30 de mayo de 2002, este Organismo Nacional formuló la Recomendación 19/2002, dirigida al contador público Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador del Estado de Nayarit, para que se dé cabal

cumplimiento a la cuarta recomendación específica de la Recomendación 001/2001, consistente en que se pague a la familia una indemnización por los daños y perjuicios por la muerte del menor José Raymundo de la Cruz; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera imparcial y objetiva, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por incurrir en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial estatal, por haber autorizado el operativo sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial del estado, al no dar inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos citados, y de todos aquellos que hayan conocido, autorizado o participado en dicho operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento 046/2001, y en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a algunos testigos; asimismo, en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, en su caso; que se conmine al Procurador General para que no emita juicios en tanto no se concluyan las investigaciones correspondientes, y que se capacite de manera profesional y permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos de detención.

RECOMENDACIÓN 19/2002

MÉXICO, D. F., 30 DE MAYO DE 2002

**SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
RESPECTO DEL MENOR JOSÉ RAYMUNDO DE LA CRUZ LEMUS**

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,

Gobernador constitucional del estado de Nayarit

Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 165; 166; 167, y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/160-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio de la Cruz Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 11 de julio de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio PRE/1140/2000, del 4 del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, remitió el escrito del 20 de junio de 2001, por el cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso el recurso de impugnación en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 001/2001, que el 23 de abril de 2001 dicho Organismo local dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad, la cual fue aceptada por dicha autoridad. Asimismo, la licenciada Luz María Parra refirió que el recurrente es indígena de la etnia tepehuana.

Al oficio de referencia anexó el informe correspondiente y la copia certificada del expediente de queja DH/078/2001, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja se presenta en contra de actos presumiblemente violatorios de Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio del menor José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad. Los actos se refieren a que el 1 de abril, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta,

Nayarit, arribaron al lugar alrededor de 20 o 25 elementos de la Policía Judicial estatal. Al verlos, algunas de las personas reunidas, entre ellas el menor indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar. Acto seguido, algunos policías siguieron al menor hoy occiso, hasta las afueras de la comunidad, hiriéndolo a la altura de la cadera; lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde lo "patearon e incluso se le subían", según manifestó una testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte.

2. Integrado el expediente de queja, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit dirigió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado, la Recomendación 001/2001, del 23 de abril de 2001, misma que fue aceptada por la autoridad a la que fue dirigida y cuyo contenido es el siguiente:

Primera. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que hubiese incurrido el C. Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado, al no respetar el derecho de los particulares a asociarse o reunirse, en un franco abuso de autoridad y transgresión de la ley, coartándoles su derecho a los pobladores de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, agravando estas circunstancias con las molestias a las personas, familias, domicilios y papeles que infirieron a los mismos moradores de dicho poblado, sin mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de dichas acciones. Aunado a la omisión irresponsable e ilegal en que incurrió al haber transcurrido un lapso de 17 días, del 1 al 17 de abril del año en curso, sin que como órgano encargado de hacer cumplir la ley y responsable del operativo, múltiples veces citado, llevara a cabo la presentación inminente del informe a que se encuentra obligado a remitir a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión ministerial y judicial, con ello, dilatando y obstruyendo irresponsablemente, además, la procuración de justicia.

Segunda. Igualmente, instruir a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento interno de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, Lic. Gabriel Sandoval Rodarte, Lic. Miguel Ángel Montes Bernal y Lic. Luis Alberto García Domínguez, quienes conocieron de las primeras diligencias en la indagatoria y de los que siguen actuando, respectivamente, en dicha averiguación previa número AP/ACA/II/098/01, por violaciones a los derechos fundamentales que inciden en la averiguación previa; violaciones a Derechos

Humanos por negligencia o abandono en la función persecutoria del delito, y abuso y desviación de poder respecto de una recta procuración de justicia.

Tercera. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en que hubiesen incurrido los agentes de Policía Judicial Omar Eduardo Ballesteros Delgado, Jaime Rivera Mendoza, Enrique Cabuto Miramontes, Marcos Antonio Chávez Martínez, Harón Arturo Dueñas González, José Carlos Plasencia Valenzuela, Margarito Ramos Ahumada, Arturo Altamirano Reyna, Ricardo Emigdio Llamas Arciniega, Arturo Huizar Montes, Eligio Servando Ávalos Cabello, Práxedes Domínguez de la Cruz, Rafael Natividad Monroy Ramírez, Benjamín Córdova Padilla, José Vázquez Pérez, Ignacio Mallorquín Ramírez, Carlos Humberto González Grano, Saim Rubén Salazar Aguirre, Jorge Luis Orozco Partida, Cristóbal Villalobos Hernández, Benjamín de la Cruz de la Rosa, Juan Carlos Uribe, José Luis Madrid Flores, Aarón Ricardo Mejía Carrillo, Germán Canaré López, Alejandro Flores Vargas, Gerardo Talavera Uribe, José Luis Betancourt Rosales, ya que los policías que intervinieron en la detención del menor Raymundo de la Cruz Lemus no evitaron el uso de la violencia y la fuerza que desplegaron en su contra, constituyendo como lo es, todo maltrato, un procedimiento ilícito en agravio de una persona inermes, como se encontraba dicho menor al momento de practicarse su detención, sea esta legal o arbitraria, aunado a la circunstancia de no prestarle auxilio oportuno, como era su derecho, ni permitir que sus familiares o terceras personas lo hicieran. Además de las actuaciones graves en que incurrieron y que produjeron nefastas consecuencias, fueron cometidas con alevosía, ventaja, por sorpresa en agravio de los pobladores Indígenas de Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, a mansalva y a traición si se considera que en virtud de las instrucciones recibidas los agentes de la Policía Judicial entraron a la población agazapados, encubiertos en el vehículo propiedad del señor Guadalupe Álvarez Vázquez, que no tiene visibilidad desde la parte media como aparece en las impresiones fotográficas que recabó el personal de la Comisión...

Cuarta. Que el Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Poder Ejecutivo, haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Raymundo de la Cruz Lemus, a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados, como obligación legal y en gesto de solidaridad y verdadera preocupación de las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos estatales, todo ello de conformidad con los artículos antes citados y los instrumentos internacionales invocados.

3. El 20 de junio de 2001, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit acordó tener por no cumplida la mencionada

Recomendación 001/2001, en virtud de haber transcurrido en exceso el término para que la autoridad destinataria remitiera pruebas y constancias de su cumplimiento, o la justificación de la dilación.

B. El 11 de julio de 2001, esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación, registrado con el número de expediente 2001/160-4-I; se solicitaron y recibieron los informes y documentos correspondientes por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional Indigenista; se realizaron entrevistas a diversas personas de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, y se recabó la documentación requerida para la integración del expediente.

C. El 15 de agosto de 2001, el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, informó a este Organismo Nacional del cumplimiento de la Recomendación 001/2001, y señaló que se realizó el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados en dicho documento, el cual concluyó con la determinación de responsabilidad administrativa en contra de Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, al cual se le aplicó la sanción consistente en la suspensión temporal de tres meses por haber incurrido en faltas administrativas. Asimismo, señaló que respecto de los demás empleados se determinó la no responsabilidad. En cuanto a la reparación del daño, agregó que, en términos del Código Penal del Estado, sólo está obligado a hacerlo el delincuente, y en la mencionada averiguación previa se determinó el no ejercicio de la acción penal, por no haberse acreditado la probable responsabilidad penal en contra de dichos policías judiciales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito del 20 de junio de 2001, por el cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, por el incumplimiento de la Recomendación 001/2001.

B. El expediente de queja DH/078/2001, que integró la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del escrito del 1 de abril de 2001, con 83 firmas y sellos de diversas comunidades del Municipio de Acaponeta, Nayarit, en el que asistentes a la reunión de comuneros en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta manifestaron su inconformidad por los hechos ocurridos ese día por parte de elementos de la Policía Judicial estatal.

2. Nueve actas circunstanciadas del 7, 9 y 20 de abril de 2001, en las que constan diversas comparecencias.

3. La copia del periódico El Meridiano, del 12 de abril de 2001, del Estado de Nayarit, en el que se reproduce un oficio del licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia estatal, por el que justifica la actuación de elementos de la Policía Judicial del estado, en el poblado antes citado, el día 1 de ese mes.

4. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2001, en la que se certifica que el licenciado Juan José de Haro Reyna, secretario particular del Presidente municipal de Acaponeta, Nayarit, expresó que vecinos del poblado de Santa Cruz informaron que elementos de la Policía Judicial estatal habían presionado a algunos testigos.

5. El acta circunstanciada del 25 de abril de 2001, en la que se certificaron las actuaciones que personal de la Comisión estatal observó durante la reconstrucción de hechos efectuada por personal de la Procuraduría General de Justicia estatal.

6. La copia del escrito del 11 de junio de 2001, por medio del cual el señor Porfirio de la Cruz Pérez interpuso una demanda de amparo en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01.

C. El oficio PGJ/239/2001, del 9 de agosto de 2001, por medio del cual el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

D. La copia certificada de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, en la que destacan las siguientes constancias:

1. El exordio del 1 de abril de 2001, efectuado por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público adscrito a Procesos y en guardia, en la ciudad de Acaponeta, quien hace constar que a las 16:00 horas de ese día recibió la llamada telefónica de "los agentes de la Policía Judicial denunciando el delito de homicidio en agravio de José Raymundo de la Cruz Lemus, en contra de quien o quienes resulten responsables..."

2. La inspección ocular, la fe ministerial, la fe del lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver, del 1 de abril de 2001, realizados por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público.

3. La comparecencia del 1 de abril de 2001 del señor Porfirio de la Cruz Pérez ante el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público de Acaponeta, Nayarit.

4. Las declaraciones y las ampliaciones respectivas sobre los hechos precitados, efectuadas el 1, 12, 13 y 16 de abril de 2001, ante el agente del Ministerio Público de Acaponeta, Nayarit, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado y diversos testigos.

5. Los dictámenes químico, de balística y criminalístico del 2 de abril de 2001, suscritos por los peritos forenses responsables.

6. El oficio 172/001, del 3 de abril de 2001, por medio del cual el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, ordena al comandante de la Policía Judicial destacamentada en la ciudad de Acaponeta, la investigación de los hechos, la identidad, el domicilio y la forma de participación de el o los responsables del homicidio de José Raymundo de la Cruz Lemus.

7. El acta médica de levantamiento de cadáver número 360, suscrita por el perito médico-forense J. Óscar Hernández.

8. El dictamen de necropsia y su ratificación, del 1 y 17 de abril de 2001, respectivamente, suscrito por el doctor J. Óscar Hernández, perito médico-forense.

9. El informe de la reconstrucción testimonial de hechos, del 26 de abril de 2001.

10. La ratificación de la reconstrucción de hechos, del 5 de mayo de 2001, por parte del perito criminalista Seth Raúl Delgadillo Topete.

11. La resolución del 11 de junio de 2001, por la que el licenciado Jorge A. Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, autoriza el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01.

E. La resolución administrativa 046/2001, del 5 de mayo de 2001, emitida por el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, en la que determinó la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos mencionados en la Recomendación 001/2001, así como una copia de las actuaciones de dicho procedimiento.

1. El acta de asamblea del Consejo de Honor de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, celebrada el 21 de mayo de 2001.

F. El video que el 24 de septiembre de 2001 remitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, que contiene la grabación de la reconstrucción de los hechos que efectuó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, dentro de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, y las entrevistas que personal de dicho Organismo local realizó a testigos de los hechos en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta.

G. La copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 607/2001, del 30 de noviembre de ese mismo año, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, remitida por parte del Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

H. La copia del recurso de revisión, del 13 de diciembre de 2001, interpuesto por el licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo 607/2001, y que fue remitida por el jefe del Departamento de Procuración de Justicia, Delegación Estatal del Instituto Nacional Indigenista.

I. La copia de la sentencia del 27 de febrero de 2002, derivada del recurso de revisión precitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2001 se inició la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, por el delito de homicidio del menor de edad indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, ocurrido en el poblado de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit. Hechos en los que intervinieron elementos de la Policía Judicial del estado.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit radicó la queja por la presunta violación a los Derechos Humanos de José Raymundo de la Cruz Lemus y otros, y el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al Procurador General de Justicia estatal, quien la aceptó.

El 11 de junio de 2001, el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit autorizó la determinación del no ejercicio de la acción penal. Contra ésta, el padre del occiso promovió un juicio de garantías, confirmándose en segunda instancia el no otorgamiento del amparo, quedando firme el no ejercicio de la acción penal.

El 20 de junio de 2001, la Comisión estatal acordó tener por no cumplida la citada Recomendación, ya que la Procuraduría General de Justicia estatal no

envió las pruebas del cumplimiento de la Recomendación, ni indicios que justificaran su retraso.

El 11 de julio de 2001, en este Organismo Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del menor.

Durante la tramitación del recurso de impugnación, la Procuraduría General de Justicia estatal informó sobre el procedimiento administrativo 046/2001, iniciado en cumplimiento de la mencionada Recomendación, y sobre el cual se resolvió la no responsabilidad administrativa de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril de 2001, así como la no responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, con excepción del licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien fue sancionado con tres meses de suspensión laboral, al haberse acreditado que incurrió en errores y omisiones en la integración de dicha indagatoria.

V. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conoce de las inconformidades que se presentan en relación con las Recomendaciones de los Organismos estatales encargados de la Protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, y en términos de lo señalado por los artículos 61 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó un recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 001/2001, toda vez que al momento de la presentación de la inconformidad, la Comisión estatal ya había tenido por no aceptada la Recomendación por parte de la autoridad estatal a la que fue dirigida, pues ésta no había dado respuesta al Organismo local.

No obstante, durante la tramitación del recurso, este Organismo Nacional recibió, por parte de la entidad federativa, la información y la documentación con la que se evidenciaba la aceptación de la Recomendación 001/2001, y que a criterio de la autoridad estatal se había cumplido con la misma, consistente en el inicio de la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, por el delito de homicidio en contra del menor de edad indígena José Raymundo de la Cruz Lemus, y la posterior determinación del no ejercicio de la acción penal, ratificado por la autoridad judicial, y el inicio del procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el

operativo del 1 de abril de 2001, y los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa ACA/II/AP/098/01, determinándose responsabilidad administrativa solamente al licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien fue sancionado con tres meses de suspensión laboral.

Este Organismo Nacional tiene presente que, si bien es cierto que las Recomendaciones que emiten los Organismos encargados de la salvaguarda de los Derechos Humanos no tienen fuerza vinculatoria, y que al no tener ese carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien se dirigen, no pueden, por sí mismas, anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja, también lo es que la autoridad respectiva, al aceptar la Recomendación, está adquiriendo el compromiso y, por lo tanto, se está obligando públicamente para darle el debido cumplimiento en los términos del contenido de la Recomendación aceptada.

Ante esta situación, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional procedió a examinar la legalidad de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la Recomendación que se le formuló, resultando que del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de recurso 2001/160-4-I, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit dirigió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad, conforme a las siguientes consideraciones:

A. Respecto del primer punto de la Recomendación, relacionado con la violación al derecho de asociación y reunión

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para declarar la violación a los Derechos Humanos de los pobladores de Santa Cruz Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit, por parte de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado señalados en la Recomendación, al no respetar su derecho a asociarse o reunirse, en un franco abuso de autoridad y transgresión de la ley; agravando estas circunstancias con las molestias inferidas a los moradores de dicho poblado, sin contar con un mandamiento escrito, suscrito por autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de dichas acciones. Lo anterior aunado a la omisión en que incurrió al haber transcurrido un lapso de 17 días sin que, como órgano encargado de hacer cumplir la ley y responsable del operativo, presentara el informe a que se encuentra obligado, a las autoridades

competentes, para la revisión administrativa y la supervisión ministerial y judicial, dilatando y obstruyendo con ello la procuración de justicia.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal de quienes participaron en los hechos motivo del primer punto de la Recomendación.

La autoridad recomendada ofreció a esta Comisión Nacional pruebas del cumplimiento de esta Recomendación, al iniciar el procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que participaron en el operativo, determinando la no responsabilidad administrativa de ellos.

Respecto de la responsabilidad penal, en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, relacionada con el homicidio del menor Cruz Lemus, el Procurador General de Justicia del estado aprobó el no ejercicio de la acción penal, que fue impugnado por la vía de amparo por el padre del menor, negando el tribunal correspondiente el amparo, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, y del análisis lógico-jurídico de la misma, esta Comisión Nacional advierte la existencia de conductas por parte de los servidores públicos encargados de la investigación administrativa realizada en cumplimiento del primer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal de Derechos Humanos, que se alejan de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben imperar en todas sus conductas, al analizar parcialmente los hechos, circunstancias, declaraciones y evidencias del caso que nos ocupa.

Al respecto, este Organismo Nacional coincide con la Comisión estatal en el sentido de que el Coordinador Jaime Rivera Mendoza efectuó un operativo de manera ineficiente y sin una planeación profesional, con la autorización del Coordinador General de la Policía Judicial del estado, José Luis Monteón Casillas, transgrediendo los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta, al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo, además, en peligro la integridad de algunas personas, sin que estos elementos fueran apreciados objetiva y suficientemente por los servidores públicos encargados de tramitar el procedimiento administrativo 046/2001, conforme a lo siguiente:

1. Lo anterior se confirma con la declaración del agente de la Policía Judicial Arturo Huizar Montes, quien señaló que fue informado "de manera rápida" que

iban al poblado de Santa Cruz de Acaponeta por delincuentes peligrosos contra quienes existían órdenes de captura. Esta situación evidencia la improvisación y falta de oportunidad en la planeación del operativo y que lo hace propenso a la transgresión de los Derechos Humanos, ya que era obvio, como resultó, que en la asamblea estuvieron presentes personas ajenas a las supuestas órdenes de aprehensión.

2. Por otra parte, el comandante Jaime Rivera Mendoza declaró que se efectuó el operativo a petición del señor Ernesto Lemus Juárez; sin embargo, de las declaraciones ministeriales de los policías judiciales y del propio testigo, Ernesto Lemus Juárez, se desprende que no fue así y que el comandante Rivera decidió efectuar el operativo multicitado el 1 de abril de 2001.

Efectivamente, el señor Lemus Juárez declaró que el 10 de marzo de 2001 reiteró al comandante Rivera sobre los problemas que se presentaban en la región, con personas relacionadas con diversos delitos, entre ellos, el ahora occiso, por lo que le pidió que acudiera a brindar seguridad durante un bautizo que se iba a celebrar en el poblado de Saycota. Sin embargo, el comandante Rivera se presentó hasta el 1 de abril de 2001, por lo que se desprende que el operativo no se efectuó a petición del señor Lemus Juárez, sino por decisión propia del Coordinador Jaime Rivera Mendoza.

3. Por otra parte, aún cuando, según el comandante Rivera, existía la posibilidad de que las personas en contra de quienes se habían librado las supuestas órdenes de aprehensión se encontraran en la reunión de comuneros, lo que implicaba que sí estaban armadas, eran peligrosas y existía el riesgo de un enfrentamiento —como sucedió—, ni él ni su jefe inmediato tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a las detenciones —aún cuando afirma que sí lo hizo—, ya que los resultados indican lo contrario, toda vez que los colocó en una situación de riesgo.

Quedó establecido que la manera en que se efectuó el operativo implicó un acto ilegal y de molestia a personas ajenas a la detención que fueron obligadas, sin justificación jurídica, a interrumpir la reunión que celebraban, fueron revisadas, privadas de su libertad, de pie y frente a un muro, y amenazadas con armas de fuego, según manifestó el testigo Ernesto Lemus Juárez ante personal de la Comisión estatal, y en su declaración ministerial señaló que cuando arribaron al lugar seis o siete elementos de la Policía Judicial, empezaron a dispersarse diciéndoles que no se movieran del lugar, y les pidieron sus identificaciones, dejándolos libres después de 30 minutos. En el mismo sentido, el señor Gabino Romero González declaró que les pidieron sus identificaciones.

Reafirman lo anterior las declaraciones ministeriales vertidas por el agente de Policía Eligio Servando Ávalos Cabello y por el propio Coordinador del operativo Jaime Rivera Mendoza, manifestando el primero que su objetivo era "asegurar a la gente que se encontraba en el lugar", "chechar sus nombres" y verificar que no portaran armas, por lo que invitó a la gente a que se recargara en la pared, porque "hacían una revisión de rutina", y el segundo que "José Vázquez Pérez irrumpiría por el centro del poblado para asegurar al grupo de personas civiles", aunque cabe señalar que este último declaró que participó en la persecución en un vehículo.

Sobre este particular, no deja de llamar la atención a este Organismo Nacional el hecho de que a pesar de que los agentes de la Policía Judicial estatal señalaron que contaban con las órdenes de aprehensión, no se haya realizado detención alguna de las personas para las que fue instrumentado el operativo, circunstancia que evidencia, aún más, que el mencionado operativo se realizó sin la adecuada preparación y programación.

4. Otro aspecto importante a considerar y que confirma el aseguramiento ilegal de personas ajenas a las detenciones, es que dentro de las constancias que integraron la indagatoria no se advierte la existencia de registro de identificación con fotografía o del listado de las personas a quienes se pretendía aprehender —aún cuando un agente aseguró que contaban con él—, que les diera certeza sobre las personas que iban a detener legalmente, por lo que ejercieron actos de molestia al pedir indiscriminadamente y sin fundamento legal identificaciones a las personas presentes en la asamblea. Lo anterior se confirma con la declaración ministerial del agente José Vázquez Pérez, quien manifestó que al llegar al poblado observó correr a una persona y "recordó" que en un informe —se entiende que no lo llevaba consigo— se mencionaba a un delincuente de apodo "el Tano", y era uno de los que llevaba en la lista de quienes tenían órdenes de aprehensión, aún cuando otras refieren que cotejaba la lista con las identificaciones.

5. Por otra parte, también se encontraron evidencias de que agentes de la Policía Judicial del estado utilizaron y engañaron a particulares, poniéndolos en riesgo y utilizándolos para fines exclusivamente oficiales, como se desprende de las declaraciones de los señores Guadalupe Álvarez Vázquez, Julia Vélez Carrillo y Jesús Álvarez Oronia, quienes expresaron que los policías detuvieron en el camino a Guadalupe Álvarez; les pidieron que bajaran de la camioneta; la revisaron, permaneciendo en el lugar aproximadamente media hora; posteriormente, un agente pidió al señor Guadalupe Álvarez que los llevaran en su camioneta al Centro de Salud de Santa Cruz de Acaponeta, accediendo a ello y escucharon las detonaciones de balas, con riesgo de ser alcanzados por alguna, porque se le ocurrió al comandante Rivera Mendoza "contar con el

factor sorpresa", según su declaración ministerial y la de algunos policías judiciales, utilizando un vehículo particular, exponiendo a su conductor, sabiendo que habría gente armada.

Todo lo anterior evidencia una detención arbitraria de personas ajenas a las órdenes de aprehensión, así como molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por los agentes de la Policía Judicial, sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, por lo que constituye per se violación a los Derechos Humanos de los asistentes a la reunión de comuneros y habitantes de Santa Cruz de Acaponeta, que deben ser analizados y calificados para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal por parte de servidores públicos del gobierno del estado de Nayarit.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional, después de analizar la conducta de los servidores públicos que integraron y resolvieron el procedimiento administrativo 046/2001, concluye que éstos consideraron parcial y subjetivamente los hechos que en este apartado se apuntan y que evidencian la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, apuntadas ya en el primer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal.

B. Respecto del segundo punto de la Recomendación, relacionado con la integración de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para declarar violaciones a los derechos fundamentales que inciden en la averiguación previa AP/ACA/II/098/01; violaciones a los Derechos Humanos por negligencia o abandono en la función persecutoria del delito, y abuso y desviación de poder respecto de una recta procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, licenciados Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, quienes conocieron de las primeras diligencias en la indagatoria, así como de los que siguieron actuando en ella.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó que se iniciara un procedimiento interno de responsabilidad administrativa a los agentes del Ministerio Público señalados en el segundo punto de la Recomendación.

Al respecto, este Organismo Nacional procedió a analizar las pruebas del cumplimiento de este punto de la Recomendación, consistentes en el inicio del procedimiento administrativo 046/2001, en el que resultó sancionado con tres meses de suspensión laboral el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente

del Ministerio Público, al haberse acreditado que incurrió en errores y omisiones en la integración de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, esta Comisión Nacional detectó que si bien es cierto que en cumplimiento de la Recomendación 001/2001 se inició el procedimiento administrativo 046/2001 y se concluyó con la sanción del agente del Ministerio Público que conoció originalmente de la indagatoria, también lo es que se cuenta con evidencia de que ni la autoridad ministerial correspondiente ni los subsecuentes ministerios públicos subsanaron las irregularidades y omisiones cometidas por el agente del Ministerio Público sancionado, incurriendo ellos, a su vez, en violaciones a las normas establecidas y que, seguramente, hubieran podido aportar mayores y mejores elementos de prueba en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, sobre la que, probablemente, no se hubiera dictaminado el no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, llaman la atención los actos de inducción y parcialidad realizados por el agente del Ministerio Público Luis Alberto García Domínguez y el visitador de dicha Procuraduría, Hugo Armando Palafox Ramírez, actos señalados por el Visitador General de la Comisión estatal, que para efectos de evitar repeticiones se señalan en el apartado C de este capítulo de Observaciones, y que no fueron considerados por los servidores públicos que integraron y resolvieron el anteriormente citado procedimiento administrativo.

Por las razones expuestas, este Organismo Nacional considera que deberá iniciarse un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos que integraron y resolvieron el procedimiento administrativo 046/2001.

C. Respecto del tercer punto de la Recomendación, relacionado con la detención y muerte del menor Raymundo de la Cruz Lemus

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dentro del expediente de queja DH/078/2001, documentó y encontró evidencias suficientes para decretar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raymundo de la Cruz Lemus, por parte de los 28 elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en su detención, toda vez que no evitaron el uso de la violencia; ejercieron excesivo uso de la fuerza, constituyendo, como lo es todo maltrato, un procedimiento ilícito; no le prestaron auxilio oportuno, ni permitieron que sus familiares o terceras personas lo auxiliaran.

En este sentido, la Comisión estatal recomendó que se iniciara un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y, en su caso, penal de los agentes de la Policía Judicial del Estado señalados en este punto de la Recomendación, que participaron en la detención del menor Raymundo de la Cruz Lemus.

La autoridad recomendada ofreció a esta Comisión Nacional pruebas del cumplimiento de este punto de la Recomendación, al iniciar el procedimiento administrativo 046/2001, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado señalados, determinando la no responsabilidad administrativa de ellos.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal, en la indagatoria AP/ACA/II/098/01, relacionada con el homicidio del menor Cruz Lemus, el Procurador General de Justicia del Estado aprobó el no ejercicio de la acción penal, que fue impugnado por la vía de amparo por el padre del menor, negando el tribunal correspondiente el amparo, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Esta Comisión Nacional tiene presente la alta responsabilidad que corresponde a los juzgados y tribunales federales en el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas, y atenta a sus atribuciones y competencias respeta la función del juzgador y no pretende cuestionar el sentido de las decisiones que dichos órganos jurisdiccionales toman, por lo que atendiendo a la resolución que la autoridad jurisdiccional emitió respecto del no ejercicio de la acción penal derivado de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, sólo procedió a analizar, desde el punto de vista administrativo, la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Sobre este particular, del análisis de la información y documentación que obra en el expediente integrado a propósito del presente recurso, y del análisis lógico-jurídico de la misma, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos detectó la existencia de conductas por parte de los servidores públicos encargados de la investigación administrativa realizada en cumplimiento del tercer punto de la Recomendación emitida por el Organismo estatal de Derechos Humanos, que se alejan de la legalidad que debió observarse en todo momento, y de los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez que deben imperar en todas sus conductas, al analizar tendenciosa y parcialmente los hechos, circunstancias, declaraciones y evidencias del caso que nos ocupa.

1. Para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las irregularidades que se detectaron en las declaraciones de los policías judiciales, toda vez que la mayoría de ellos declararon ante la autoridad ministerial varios días después

de ocurridos los hechos, y otros manifestaron que al regresar a la ciudad de Acaponeta fueron primero a las oficinas de la Policía Judicial y hasta las 22:30 horas acudieron a declarar sólo cuatro —de 28— ante el agente del Ministerio Público, cuando su deber era acudir inmediatamente ante la autoridad ministerial.

Por otra parte, llama la atención que no se considerara en la resolución ministerial, las declaraciones de aquellos testigos que vieron disparar a los policías y "patear" al menor después de haber caído lesionado.

Asimismo, destaca que algunas partes de las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial sean exactamente iguales y otras se contradicen, tal es el caso de las declaraciones de Omar Eduardo Ballesteros Delgado con la de José Carlos Plasencia Valenzuela, que hicieron el 1 de abril de 2001, declaraciones que son iguales, lo cual pudiera presumir parcialidad y orientación en la conducción e integración de la averiguación previa, y, por otra parte, la declaración de Plasencia Valenzuela se contradice con la de Harón Arturo Dueñas González.

Efectivamente, el agente Harón Arturo Dueñas declaró que en el operativo iba con José Carlos Plasencia Valenzuela y que se les encomendó rodear la zona, que escucharon un intercambio de disparos de arma de fuego, y aclaró que por donde iban sólo vieron a la persona que llevaba "el cuerno de chivo". Por su parte, el agente Plasencia declaró que al llegar a donde se iba a celebrar una reunión, al verlos "se echaron a correr varios sujetos con pistola en mano", por lo que procedieron a interceptarlos.

Otra contradicción se presenta en las declaraciones de los agentes judiciales Enrique Cabuto Miramontes y Arturo Huizar Montes, respecto a los disparos que se realizaron, toda vez que el agente Cabuto Miramontes declaró que, al notar la presencia de los vehículos oficiales, unos sujetos que se encontraban con pistola en mano se dieron a la fuga, procediendo a su persecución, y en la huida los perseguidos comenzaron a disparar en su contra, por lo que repelieron la agresión, y momentos después vieron "caer a una persona", mientras que el agente Huizar Montes afirmó que al detenerse la camioneta —se entiende que fue el vehículo particular que llegó primero al centro del poblado— se bajaron de inmediato y cinco personas corrieron en diferentes direcciones, por lo que se fue por el lado de la iglesia, y uno de ellos, al correr —no refiere que desde que llegó vio que estaba armado—, "metió la mano en la bolsa", por lo que le indicó que era de la Policía Judicial, que se detuviera, y al hacer caso omiso disparó al aire, luego aclara que segundos antes había escuchado un disparo, por lo que intuyó que provenía de los sospechosos. Lo anterior permite concluir que esa persona no portaba arma alguna, no obstante

que posteriormente intenta justificarse aclarando que segundos antes escuchó un disparo e intuyó —no le consta— que provenía de los sospechosos.

2. Otra circunstancia a considerarse son los actos intimidatorios realizados en contra de algunos de los 80 comuneros que al término de la asamblea firmaron un documento reprobando la conducta de los agentes de la Policía Judicial. Sobre este particular, ha quedado documentado en las declaraciones ministeriales vertidas por los comuneros que en algunos casos se justifican por haber firmado el documento, y en otros, incluso, se retractan de haberlo firmado, situación que permite sostener la presunción de intimidación, al relacionarla con la declaración realizada por uno de los testigos ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, respecto de que 15 o 20 días después del 1 de abril de 2001 se presentaron en el poblado algunos policías judiciales, y cree que también agentes del Ministerio Público, quienes les dijeron que declararían que "habían disparado en defensa propia", aunque reconoce que su pedimento fue en forma amable, sin embargo, sobre el citado documento los cuestionaron respecto a "por qué se ponían en contra del Gobierno si son los que combatían al crimen organizado".

3. Igualmente, cabe mencionar la existencia de actos que ponen en duda la imparcialidad con la que se realizaron las investigaciones y actuaciones dentro del procedimiento administrativo llevado en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado.

En este sentido, resulta grave que el propio Procurador General de Justicia, quien es el servidor público que constitucionalmente se encuentra a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el estado de Nayarit, no se condujo con sensibilidad en el caso que nos ocupa, ni se apegó estrictamente a las disposiciones legales, ya que desde un inicio, y antes de haber sido agotada la investigación penal y administrativa, por medio de declaraciones vertidas en un diario local y en la publicación de un desplegado, justificó la actuación de los policías judiciales que participaron en los hechos en los que perdió la vida un indígena menor de edad.

En este mismo sentido, se resalta lo expuesto por el Visitador General de la Comisión estatal, quien dio fe pública de lo que observó durante la reconstrucción de los hechos efectuada por la Procuraduría General de Justicia del estado, y en donde consta la intimidación o inducción por parte de la autoridad ministerial en contra de algunos testigos para declarar en determinada forma, donde consta la parcialidad y prejuicio con que se condujeron el agente del Ministerio Público Luis Alberto García Domínguez y el visitador de dicha Procuraduría Hugo Armando Palafox Ramírez, restando credibilidad a lo que perjudicara a los policías que participaron en el operativo multicitado.

Efectivamente, se tiene documentado en la propia acta circunstanciada, que el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, licenciado Hurgo Armando Palafox Ramírez, a priori tachó de mentirosos a los testigos cuyas versiones eran contrarias a las versiones de los policías.

Asimismo, ha quedado asentado en la declaración ministerial del testigo Mauricio Pérez que éste vio portar un arma al hoy occiso, y proporcionó las características de la misma. Al respecto, es importante destacar que el propio Mauricio Pérez manifestó ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que en ningún momento afirmó que José Raymundo portaba un arma cuando era perseguido, ni mucho menos haber precisado el tipo y características de dicha arma; también señaló que "lo único que refirió es que vio algo en la mano del menor". De la misma manera apuntó que minutos antes del inicio de la reconstrucción de los hechos fue abordado por el agente del Ministerio Público, licenciado Luis Alberto García Domínguez, "quien lo cuestionaba respecto del arma que portaba" el ahora occiso, por lo que el testigo sostuvo su dicho. Esta situación permite presumir el intento de inducir el testimonio ministerial del profesor Mauricio Pérez, toda vez que, a pesar de haber señalado que nunca se refirió a un arma ni a sus características, quedó falsamente asentado que el profesor Mauricio Pérez declaró que el menor portaba un arma y señaló sus características.

Asimismo, conforme a la certificación hecha por la Comisión estatal, en la reconstrucción de hechos, otro testigo sostuvo que vio cuando un agente de la policía "pateaba" a José Raymundo, aún cuando el referido licenciado García Domínguez presionaba a la señora, cuestionándola reiteradamente y afirmando que desde el lugar que había observado no se podía advertir tal situación, ni oír lo que un policía pudo haberle dicho. Por otra parte, en el informe rendido por los peritos que participaron en la reconstrucción de hechos, se establece que por la ubicación del lugar donde se encontraba la testigo no hay suficiente visibilidad para que hubiera podido ver lo que declaró, ni era idónea la percepción auditiva para que escuchara que el mismo policía insultara al ahora occiso, además de que en el peritaje no se precisan las bases técnicas sobre las que se emitió y sólo se usan calificativos como idóneo o inverosímil, por lo que resulta evidente la subjetividad con que éste se emitió.

También consta en actuaciones del Organismo local que se cuestionó al licenciado Luis Alberto García Domínguez, agente del Ministerio Público, sobre la declaración a la menor Eustolia de la Cruz, y éste expresó que se le había tomado, pero que era mentirosa.

Por otra parte, llama la atención que Hugo Armando Palafox Ramírez, visitador de la Procuraduría estatal, quien participó tanto en diligencia de la reconstrucción de hechos como en el procedimiento administrativo, declarara

que la "Comisión de Derechos Humanos había inventado testigos", lo que evidencia su parcialidad y prejuicio.

Igualmente, se sustenta la parcialidad con que se actuó, en que el Coordinador General de la Policía Judicial, José Luis Monteón Casillas, que es quien autorizó el operativo, formó parte del Consejo de Honor de la Policía que determinó la no responsabilidad de los agentes policiacos que participaron en el mismo, lo cual se asentó en un acta, misma que fue firmada por dicho Coordinador.

4. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que, al no encontrarse evidencia de la existencia de la orden u órdenes de aprehensión que justificaran el proceder de los agentes de la Policía Judicial que planearon y autorizaron el operativo, éstos, al no informar en cuanto tuvieron noticia de que habría gente armada, a la autoridad ministerial, ni solicitar su autorización, transgredieron lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que dispone que la Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

5. Adicionalmente, conforme a declaraciones realizadas ante la Comisión estatal, existe la evidencia de que los agentes de la Policía Judicial se excedieron en el uso de la fuerza y ejercieron violencia innecesaria en contra del menor, toda vez que ya lesionado por arma de fuego se le agredió a golpes, independientemente de si estos dejaron huella, además de que fue insultado y arrastrado unos metros del lugar de donde cayó lesionado, ya que las ropas y el cuerpo del menor presentaban rastros de tierra, y aunque en la resolución ministerial se desestimaron tales testimonios, toda vez que en la necropsia no se encontraron otras huellas de lesiones, y argumentando que lo que los testigos vieron fue el momento en que un agente judicial retiró con el pie el arma que portaba el menor, dada la actitud de las autoridades en la indagatoria y en específico en la reconstrucción de los hechos, se genera la duda sobre la imparcialidad de los razonamientos expuestos por dichas autoridades.

6. Asimismo, respecto de la actitud de los peritos, se evidenciaron algunas irregularidades que es conveniente destacar y que tampoco fueron consideradas en el procedimiento administrativo.

Efectivamente, no existe evidencia de la existencia de un inventario de los cartuchos que cada policía portaba antes y después del operativo, ni se efectuó ningún peritaje para determinar cuántos policías utilizaron sus armas de fuego y cuántos disparos se realizaron, no se efectuó una búsqueda de los casquillos de las armas disparadas y tampoco se practicó prueba alguna a éstos para tal fin.

Por su parte, la prueba pericial de balística no establece cuántos cartuchos había en el arma sin disparar; ni se elaboró prueba pericial a los policías para determinar quién disparó el arma que lesionó a José Raymundo, la distancia en que se hizo el disparo, sobre todo para determinar la posición víctima-victimario y todos aquellos datos que permitieran deslindar al responsable del homicidio.

El perito médico-legista no hace una descripción adecuada de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, toda vez que se refiere a "lesiones externas al exterior: Presenta herida de .5 cm. siendo producida por disparo de proyectil de arma de fuego localizada a 23 cm. a la derecha de la línea media sobre la cadera a 94 cm. del talón derecho", sin señalar a qué línea media se refiere y se toma como referente para dimensionar el lugar exacto de la herida. En este sentido cabe mencionar que no especifica el lugar de la lesión en la cadera.

Igualmente, es conveniente hacer notar las contradicciones y omisiones que se observan en las constancias periciales, específicamente en el dictamen químico de la perito Mercedes Macías Mora, quien manifestó que en compañía del perito fotógrafo y el criminalista acudió a la funeraria para efectuar la prueba de rodizonato de sodio en el cuerpo de José Raymundo, y el perito Seth Raúl Delgadillo Topete manifestó en su ratificación de reconstrucción de hechos que él había recabado la muestra para la prueba de rodizonato de sodio porque no se encontraba la perito Macías Mora, quien llegó a las 23:00 horas, por lo que le entregó la muestra. La versión del perito se corrobora con el dicho del testigo que labora en dicha funeraria. En el mismo sentido, también llama la atención que hasta el 5 de mayo de 2001 el perito Delgadillo Topete señalara haber tomado las muestras. Estas situaciones ponen en duda la seriedad y veracidad de los dictámenes, a fin de favorecer el dicho de los policías.

Además, la muestra para la prueba química es tomada por un perito que dice estar preparado para ello por haber tomado cursos de capacitación, pero no es el perito especializado en la materia, amén de que el reactivo que dice haber aplicado (ácido), se desconoce si estaba preservado adecuadamente antes de su aplicación, resultando extraño que no esperara en todo caso a que llegara el perito químico si a éste ya se le había requerido.

Por otra parte, llama la atención que no se encuentren evidencias de haber realizado la prueba de Walker para precisar la presencia de pólvora en la ropa del occiso.

También es de hacer notar que el dictamen de necropsia no aporta una descripción adecuada en función de las livideces cadavéricas, ya que sólo describe "sobre frente, nariz y labios línea media", sin especificar la coloración de la piel en las zonas mencionadas, que hubieran permitido demostrar

contundentemente si el cuerpo fue movido del lugar. Por otra parte, no utiliza la terminología adecuada al señalar que "presenta herida de .5 cm de dirección circular", toda vez que la expresión "circular" no es precisa ni permite determinar la dirección a que se hace referencia; tampoco se precisa adecuadamente la ubicación anatómica del lugar exacto de la lesión al exponer: "Siendo producida por disparo de arma de fuego localizada a 23 cm. a la derecha de la línea media sobre la cadera del mismo lado a 94 cm. del talón derecho". Se advierte impericia en su elaboración al describir: "Al parecer la hemorragia proviene de la aorta abdominal", lo cual resulta grave, puesto que debe precisar no suponer, sobre todo que en ese momento se está realizando el estudio para determinar la causa real del deceso. No describe amplia y correctamente la trayectoria del proyectil en el cuerpo del occiso: "De derecha a izquierda, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de abajo hacia arriba", ni hace una correlación de las causas de muerte con el agente vulnerante.

Igualmente, por la forma en que se efectuó la necropsia, se observa que la Procuraduría no cuenta con el personal profesional, idóneo y suficiente para realizarlas, puesto que en el caso de José Raymundo de la Cruz se utilizaron los servicios de un empleado de una funeraria para auxiliar en la necropsia, según declaró éste ante la Comisión estatal, quien no cuenta con la preparación técnica y científica para ello. Además, el propio médico incurrió en omisiones, como quedó evidenciado en el reporte de la necropsia, y se habilita a un perito criminalista, quien aun cuando afirmó que ha tomado cursos, no tiene la especialidad profesional para la toma de una muestra de la materia del estudio, cuya función es de la perito químico y, además, ésta mintió al decir que se había presentado a tomar dicha muestra.

7. Por otra parte, es evidente que quienes planearon, autorizaron y ejecutaron el operativo no tomaron las medidas necesarias a fin de contar con el servicio médico necesario para atender cualquier eventualidad, ya que sabían que podía ocurrir un enfrentamiento en el que hubiesen lesionados, y no se considera suficiente que el Coordinador Jaime Rivera haya buscado el auxilio del servicio médico del poblado sin conseguirlo. En el caso particular de José Raymundo, si bien la lesión que presentó era mortal, se le debió haber proporcionado una atención médica inmediata.

8. Asimismo, existen evidencias y declaraciones en el sentido de que policías judiciales impidieron acercarse a José Raymundo de la Cruz y desde el momento en que el señor Porfirio le dijo que habían herido a su hijo hasta que les hicieron saber que había fallecido transcurrieron aproximadamente tres horas.

9. Igualmente, para este Organismo Nacional son evidentes los actos dilatorios en los que incurrieron los policías al informar a la autoridad ministerial sobre lo ocurrido, hasta el momento en que ésta se presentó al lugar de los hechos. En este sentido, llaman la atención las contradicciones de las declaraciones de los agentes y lo expuesto por el licenciado Gabriel Sandoval Rodarte, agente del Ministerio Público, quien conoció inicialmente de los hechos. En ellas se advierte claramente tal dilación. Este último afirmó que hasta las 16.00 horas recibió telefónicamente la denuncia de hechos por parte de un policía judicial que no se identificó, mientras que el agente Omar Eduardo Ballesteros Delgado, en ampliación de declaración, dijo que cuando se enteró que falleció el lesionado, se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Acaponeta. Tomando en cuenta que el fallecimiento ocurrió entre las 11:00 y 11:30 horas, supuestamente acudió a la Agencia del Ministerio Público a las 13:00 horas aproximadamente, y no ocurrió así. En cambio, se presentó a declarar hasta las 22:30 horas.

De todo lo anterior, este Organismo Nacional, ha corroborado la existencia de faltas administrativas que de haberse valorado en forma objetiva, imparcial e integral no hubieran permitido la determinación de no responsabilidad administrativa con la que se resolvió el procedimiento administrativo 046/2001. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que al no poderse investigar nuevamente y sancionar administrativamente a los servidores públicos responsables de los lamentables hechos del 1 de abril de 2001 en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, en virtud de que contra ellos ya se instauró un procedimiento, y, a efecto de evitar la impunidad, deberá iniciarse un procedimiento administrativo de investigación contra los servidores públicos que conocieron, instruyeron y determinaron el procedimiento administrativo 046/2001, y que, conforme a lo presentado en este documento, no actuaron con la legalidad, honradez e imparcialidad con la que deben hacerlo, lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

D. Respecto del cuarto punto de la Recomendación, relacionado con la reparación del daño a los familiares de José Raymundo de la Cruz Lemus.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en el expediente DH/078/2001, una vez documentada y evidenciada la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raymundo de la Cruz Lemus, recomendó que el gobierno del estado de Nayarit, a través del Poder Ejecutivo del estado, cubriera la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de Raymundo de la Cruz Lemus, en favor de la familia de éste, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resolvía la responsabilidad de los implicados. Lo anterior, como gesto de solidaridad y

verdadera preocupación por las víctimas de los delitos cometidos por servidores públicos estatales.

A este respecto, el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit informó a la Comisión Nacional que, en términos del Código Penal estatal, sólo está obligado el delincuente, y en la mencionada averiguación previa existe la determinación del no ejercicio de la acción penal por no haberse acreditado la probable responsabilidad en contra de los empleados involucrados, por lo que se encuentran imposibilitados para cubrir la indemnización respectiva.

Sobre este particular, no escapa a este Organismo Nacional la circunstancia de que la Recomendación emitida en este punto por la Comisión estatal fue aceptada por la autoridad destinataria, lo que, en principio la obliga moralmente a su cumplimiento.

Adicionalmente, el cuarto punto de la Recomendación emitida por la Comisión estatal tiene como esencia el pago previo a la conclusión del procedimiento de deslinde de responsabilidades, destacando que debía hacerse como un acto solidario y de humanidad.

En este sentido, este Organismo Nacional coincide con la Comisión estatal en relación con la obligación de la autoridad estatal para cubrir a los familiares del menor Raymundo de la Cruz Lemus la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del menor, en forma precautoria y solidaria y por humanidad, y toda vez que la Recomendación específica fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y que al no haberse hecho, existe una clara insuficiencia en el cumplimiento del cuarto punto de la Recomendación, por parte de la autoridad estatal a la cual se dirigió.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la determinación de no responsabilidad recaída al procedimiento 046/2001 y el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria AP/ACA/II/098/01 imposibilita la reapertura y modificación de las resoluciones ya emitidas, se considera necesario que los servidores públicos que fueron responsables de la integración y desahogo del procedimiento administrativo 046/2001, que actuaron con parcialidad y no consideraron adecuadamente los hechos y omisiones que han sido señaladas en el cuerpo del presente apartado, sean sujetos al procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, se deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por los actos intimidatorios y de obvia parcialidad señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, además de la responsabilidad que surja de su

participación en la integración del procedimiento administrativo 046/2001; de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a quienes firmaron el documento que señalaba la inconformidad por la actuación de los policías judiciales en el multicitado operativo; de los servidores públicos que declararon en la indagatoria y participaron en la diligencia de la reconstrucción de hechos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial, por haber autorizado un operativo sin la programación y cuidados necesarios, el cual tuvo las consecuencias ampliamente descritas, y del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial, al no haber dado inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos ocurridos en ese poblado.

En el mismo sentido, se considera necesaria la instrumentación del procedimiento administrativo y, en su caso, que se apliquen las sanciones que correspondan, a los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones que han quedado asentados en este documento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 001/2001, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por parte del Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa, y se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva emitir sus instrucciones a efecto de que se dé cabal cumplimiento al cuarto punto de la Recomendación específica de la Recomendación 001/2001, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Órgano de Control Interno del Gobierno del Estado, a fin de que lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidades imparcial y objetivo, tomando en consideración lo expuesto en el presente documento, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por haber incurrido en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos de los servidores públicos que fueron sujetos de dicho procedimiento; en contra del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial, por haber autorizado el operativo del 1 de abril de 2001, sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director

General de la Policía Judicial, al no haber dado inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos ocurridos en Santa Cruz de Acaponeta, y de todos aquellos servidores públicos que hayan conocido, autorizado o participado en el multicitado operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento administrativo 046/2001; en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a los testigos que firmaron el documento en el que hicieron pública su inconformidad por la actuación de los agentes de la Policía Judicial el 1 de abril de 2001 en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, y participaron en la diligencia de la reconstrucción de hechos, y en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, si de las investigaciones se desprende alguna conducta que pudiera ser considerada como delito dentro de la legislación penal. Asimismo, se conmine al Procurador General para que no emita juicios mientras no se concluyan las investigaciones que correspondan.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se lleve a cabo una capacitación profesional permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para efectuar operativos en la detención de personas derivadas de orden de aprehensión y en combate a la delincuencia; que éstos cuenten con el equipo adecuado y necesario para tal efecto, a fin de que entre las armas que utilicen en el momento de efectuar operativos cuenten con las armas incapacitantes. Asimismo, que al personal policial que realice los operativos se les proporcione equipo autoprotector y medios de transporte con equipo e instrumental médico suficientes que permitan atender situaciones graves, como ocurrió en este asunto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le

dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE